



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 1115-2012-GRA/PRES

Ayacucho, 08 NOV 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 34901 del 12 de diciembre del 2011, en treinta y siete (37) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **PIO YANGALI LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02914 de fecha 14 de noviembre del 2011; la Opinión Legal N° 654-2012-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02914 de fecha 14 de noviembre del 2011, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declara improcedente la solicitud del recurrente **PIO YANGALI LÓPEZ**, sobre reconocimiento de la Bonificación Diferencial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94. Aspectos que el recurrente considera lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2011, interpone el recurso de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecir en la vía administrativa mediante los recursos que franquea la referida ley;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 209° de la Ley N° 27444, el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo, el mismo que cumple el Recurso de Apelación materia de la presente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00741 de fecha 08 de agosto del 2007, viene percibiendo su Pensión de Cesantía Definitiva, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, con efectividad del 1° de agosto del 2007, con el cargo de Director - III Nivel Magisterial, jornada laboral de 40 horas, con Veintisiete (27) años, Nueve (09) meses y Dieciséis (16) días de servicios magisteriales al 31 de julio del año 2007;



Que, al respecto, cabe destacar que el Profesor Pensionista Cesante Don PIO YANGALI LÓPEZ, ha prestado sus servicios profesionales como docente, habiendo cesado en la administración pública en las funciones de Director del C.E. N° 38322/Mx-P de Paloma Alegre-Ayahuanco-Huanta-Ayacucho, ubicado en el III Nivel Magisterial, con 40 horas de jornada laboral, encontrándose ubicado dentro de la escala remunerativa 05: Profesorado del Decreto Supremo 051-91-PCM;

Que, sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, otorgó una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2 y F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales;

Que, el Tribunal Constitucional ha emitido con calidad de precedente vinculante la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, en la cual establece claramente las reglas para determinar que trabajadores están comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94. Asimismo el Tribunal Constitucional, hace referencia a las Categorías Remunerativas-Escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determinando los siguientes Niveles Remunerativos:

- a) Escala 1: Funcionarios y Directivos,
- b) Escala 2: Magistrados del Poder Judicial,
- c) Escala 3: Diplomáticos,
- d) Escala 4: Docentes Universitarios,
- e) Escala 5: Profesorado, etc., etc.

Que, asimismo establece que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tiene sus propias escalas remunerativas que son los ubicados entre otras Escalas, la Escala N° 5: Profesorado;

Que, teniendo en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 037-94, es de alcance para los servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no siendo de aplicación para el personal docente, distinguiéndose esta última condición en dos áreas: 1) De Docencia y 2) Administración de la Educación, señalados en los artículos 31° y 32° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212- Ley del Profesorado, y conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC, es improcedente la pretensión del apelante en lo concerniente al reconocimiento y otorgamiento de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, teniendo en consideración que dicho administrado prestó servicios profesionales como Docente, cesando en la Administración Pública como Director del CE. N° 38322/Mx-P de Paloma Alegre-Ayahuanco, ubicado en el III Nivel Magisterial, encontrándose dentro de la Escala Remunerativa 05: Profesorado del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en consecuencia, deviene en infundado el promovido recurso.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N°1115 -2012-GRA/PRES**

Ayacucho, **08 NOV 2012**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

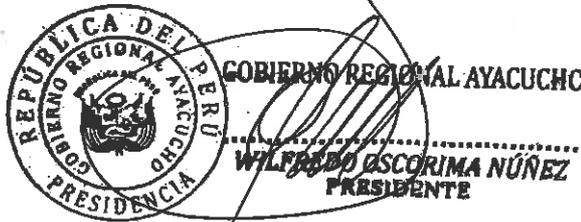
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **PIO YANGALI LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02914 de fecha 14 de noviembre del 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite una Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedido por mi despacho.*

Atentamente

